



#### Determinación judicial de la pena

a. La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En lo atinente a la primera etapa, se debe identificar el marco de punición abstracto que el tipo penal prevé para el hecho imputado. En la segunda etapa, se debe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

b. En el presente caso, los órganos de instancia, para confirmar la pena impuesta en primera instancia al sentenciado Lucio Espinoza Ccencho, aplicaron el "derecho a la igualdad", debido a que sus coencausados fueron sancionados con una pena privativa de libertad de cinco años, lo que motivó que se impusiera la misma sanción punitiva al aludido procesado.

c. Así, es patente que, en el caso concreto, no se hizo atinencia a ninguna causal de disminución de punibilidad para sustentar la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal. Esto es, no se verifica la presencia de alguna de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal ni de reglas de reducción por bonificación procesal. Por ende, no existe justificación para aminorar prudencialmente la pena a límites inferiores al marco de punición conminado; esto es, ocho años de pena privativa de libertad, sanción que debe ser impuesta actuando como sede de instancia.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (folio 232), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia de primera

instancia del once de agosto de dos mil veinte (foja 107), en el extremo en que le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva a Lucio Espinoza Ccencho, como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación para otro, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, mediante requerimiento acusatorio (foja 1 del expediente judicial), formuló acusación en contra de LUCIO ESPINOZA CCENCHO y Judith Roxana Vergara Conislla como autores, y contra Carlos Enrique Carbajal Torres, Walter Tornero Conislla, Joseph Enrique Cahuana Mendoza, Porfirio Valladolid García, Mariluz Martínez García y Carlos Augusto Pérez Morán como cómplices del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación para otro, en agravio del Estado, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, y solicitó que se imponga al aludido Espinoza Ccencho, la pena privativa de libertad de nueve años, así como nueve años de pena de inhabilitación.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó el veintidós de junio de dos mil diecisiete, conforme se desprende del acta respectiva (foja 41 del expediente judicial). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento del tres de julio de dos mil diecisiete (foja 59 del expediente judicial), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

## **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 13 del cuaderno de debates), se citó al acusado Espinoza Ccencho a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la emisión de la sentencia realizada el once de agosto de dos mil veinte (foja 107 del cuaderno de debates), por el cual se condenó a Lucio Espinoza Ccencho, como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación para otro, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación; asimismo, fijó en S/ 143 248.89 (ciento cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho soles con ochenta y nueve céntimos) el monto de la reparación civil.
- 2.2.** Dicha sentencia fue impugnada por el sentenciado Lucio Espinoza Ccencho y el Ministerio Público (solo en el extremo de la pena). Ambos recursos fueron concedidos mediante resolución del diecinueve de octubre de dos mil veinte (foja 177 del cuaderno de debates), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

## **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 25, del cinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 217 del cuaderno de debates), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta concernida (foja 224 del cuaderno de debates).
- 3.2.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 259 del cuaderno de debates), mediante la cual se confirmó, por unanimidad, el extremo de la condena y la pena;

declarando la “nulidad” en el extremo de la reparación civil y disponiendo que otro Juzgado Penal Colegiado realice un nuevo juicio al respecto.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, concedido mediante Resolución n.º 27, del trece de mayo de dos mil veintiuno (foja 286 del cuaderno de debates), que ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevados los autos a la Corte Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 116 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 136 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veintiocho de junio de dos mil veintidós (foja 138 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el Ministerio Público.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante decreto del tres de octubre de dos mil veintidós (foja 144 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que

asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

**5.1.** Conforme se estableció en los fundamentos jurídicos 2.2 y 2.3 del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En lo pertinente, se verificará si se inaplicó la ley penal relacionada con la individualización de la pena, pues se habría fijado una pena por debajo del mínimo sin la existencia de causal establecida en la ley penal (casación sustantiva). Asimismo, se verificará si existió apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria Vinculante n.º 1-2018/CIJ-433 (casación jurisprudencial).

#### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** El Tribunal Superior inaplicó el artículo 45-A del Código Penal y la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, fundamento vigesimosexto, donde prescribe que el juez no puede aplicar una pena por debajo del mínimo legal sin la existencia de causales establecidas por la ley, razón por la que no son de recibo los criterios de control de proporcionalidad de atenuación de la pena.
- 6.2.** Las instancias de mérito no aplicaron el sistema de tercios en la dosificación de la pena concreta e impusieron una pena por debajo del mínimo legal.

- 6.3. La aplicación del principio de igualdad no justifica rebajar la pena por debajo del mínimo legal.
- 6.4. El juzgador no puede aplicar la ley sin la existencia de causales establecidas en la norma procesal; no son de recibo los criterios de control de proporcionalidad de atenuación de la pena, por lo que debe imponerse la pena de ocho años de privación de libertad.
- 6.5. Los Tribunales de mérito se apartaron de la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia de Casación n.º 344-2017/Cajamarca y la Sentencia Plenaria n.º 1-2018/CIJ-433.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1 expediente judicial), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

#### **7.1. Circunstancias precedentes**

La Sub Gerencia Regional de Castrovirreyna, para ejecutar el servicio de construcción de obras de arte para la obra: "Mejoramiento de Canal de Riego Salitre Chincho Mollepampa, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica", a través del comité especial integrado por el ingeniero Carlos Enrique Carbajal Torres, José Matamoros Martínez y Elena Atauje Trillo, convocó al proceso de selección de adjudicación de menor cuantía N.º 001-2011-GOB.REG.HVCA.GSRC/CEP, derivado de la adjudicación directa selectiva N.º 018-2011-GOB.REG.HVCA.GSRC/CEP-Primera convocatoria, por el importe de S/ 143 248.89 (ciento cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho soles con ochenta y nueve céntimos), teniendo como plazo de ejecución: dos meses calendarios.

Para la ejecución de la aludida obra existía un solo expediente, en el que se consignaba la construcción de canaletas y obras de arte, todas ellas detalladas en las partidas del expediente; sin embargo, los funcionarios públicos de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna habrían convocado a dos procesos de selección para la contratación de servicios para la referida obra. La primera convocatoria fue para la ejecución de las partidas correspondientes a la construcción de las canaletas y el segundo proceso

para la construcción de obras de arte. Lo que se imputa en el presente caso es respecto a la construcción de obras de arte y en el caso n.º 2013-123, se está acusando respecto a la construcción de las obras de las canaletas, pero ambas construcciones están consignadas en un solo expediente, es decir, en una sola obra; y el presupuesto total para toda la ejecución de la obra ascendía a S/ 574 407.47 (quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos siete soles con cuarenta y siete céntimos).

Cabe precisar que, en el proceso de selección de la adjudicación directa pública N.º 001-2012-GOB-REG.HVCA-GSRC/CEP, para la contratación del servicio de construcción de la obra "Mejoramiento de Canal de Riego Salitre Chincho Mollepampa, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica", se le otorgó la buena pro al Consorcio Valper Ejecutores, conformado por la empresa Valper Ejecutores y Consultores S. A. C. e Ingenieros Consultores & Contratistas Flores S. A. C.; consorcio representado por Carlos Augusto Pérez Morán, por el monto total de S/ 143 248.89 (ciento cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho soles con ochenta y nueve céntimos) [sic].

## **7.2. Circunstancias concomitantes**

El acusado Lucio Espinoza Ccencho, suplente responsable del manejo de cuentas bancarias de la Sub Gerencia Regional de Castrovirreyna, designado mediante resolución ejecutiva regional número 140-2012/GOB.REG-HVCA/PR, firmó el cheque n.º 73549127 a favor del contratista Valper Ejecutores y Consultores S. A. C. representado por Carlos Augusto Pérez Morán, por la suma de S/ 143 248.89 (ciento cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho soles con ochenta y nueve céntimos), pese a que el expediente administrativo (comprobante de pago N.º 4374), no contaba con las autorizaciones respectivas, como es la firma del encargado de Control Previo, Jefe de la Oficina de Contabilidad, Administración, Control Previo, Tesorería y la documentación que acredite la efectiva prestación de servicio conforme a la directiva de tesorería (acta de conformidad de servicio); situación que originó a que se efectúe el pago íntegro del contrato, sin que la empresa haya iniciado la ejecución del servicio contractual de la obra; perjudicando de esta manera a la entidad en la suma de S/ 143 248.89 (ciento cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho soles con ochenta y

nueve céntimos); para lo cual el acusado realizó sendos actos ilícitos para beneficiar a la empresa Valper Ejecutores y Consultores S. A. C., a fin de que este tercero se apropie de los caudales del Estado. Los actos ilícitos fueron los siguientes:

- Incumplió sus funciones establecidas en los literales a) y b) del literal 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público; artículos 129 y 132 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado el 17 de enero de 1990.
- Incumplió el numeral III de la NGT-10 de las Normas Generales de Tesorería, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 026-80-EF/77.15 del 6 de mayo de 1980; y el numeral 6.13.2 de la Directiva N.º 015-2011/GOB.REG.HVCA/GRRP y AT-SGDle; Normas y Procedimientos para la Aplicación de Control Previo en las diferentes fases de ejecución del gasto en el Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Resolución de Gerencia General Regional N.º 693-2011/GOB.REG.HVCA.GSRC/GGR del 24 de noviembre de 2011 [sic].

### 7.3. Circunstancias posteriores

Producto del hecho ilícito desplegado por los acusados, se perjudicó al Estado-Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna-Gobierno Regional de Huancavelica, en el servicio de Construcción de "Obras de Arte" para la Obra: "Mejoramiento del Canal de Riego Salitre-Chincho Mollepampa", en el monto ascendente de S/ 143 248.89 (ciento cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho soles con ochenta y nueve céntimos) [sic].

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Octavo.** La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por las causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El objeto de análisis, como se mencionó en el considerando 5.1 de la presente ejecutoria, se centrará en verificar **(i)** si se inaplicó la ley penal relacionada con la individualización de la pena, pues se habría fijado una pena por debajo del mínimo sin la existencia de causal establecida en la ley penal



(casación sustantiva), y **(ii)** si existió apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia de Casación n.º 344-2017/Cajamarca y la Sentencia Plenaria Casatoria Vinculante n.º 1-2018/CIJ-433 (casación jurisprudencial).

**Noveno.** De acuerdo con los motivos materia de casación, se aprecia que estos guardan relación con la determinación judicial de la pena. Así, la aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En lo atinente a la primera etapa, se debe identificar el marco de punición abstracto que el tipo penal prevé para el hecho imputado. En la segunda etapa, se debe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

**Décimo.** Cabe indicar que, así como al momento de la subsunción respectiva, se exige que los jueces sean absolutamente respetuosos del tenor de la norma sustantiva infraccionada; en el mismo sentido, ha de requerírseles que observen sus disposiciones punitivas. Son cuestionables, en idéntico nivel, las decisiones de extralegalidad y de infralegalidad. Debido a que no son principios absolutos, la pena debe satisfacer tanto la legalidad como la proporcionalidad. Es por ello que, para imponer una sanción, ha de cumplirse con la legalidad (situarse en la pena abstracta) y, seguidamente, verificarse la proporcionalidad según las circunstancias del caso, es decir, tomando en cuenta la menor o mayor

gravedad del hecho y el nivel de culpabilidad que puede resultar variable (dosificación de la pena concreta)<sup>1</sup>.

**Decimoprimer.** En lo atinente al primer motivo de casación, debemos indicar, en primer lugar, que el tipo penal materia de condena, previsto en el primer párrafo (tipo base), concordado con el segundo párrafo (forma agravada) del artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley n.º 29758, del veintiuno de julio de dos mil once), tiene una pena conminada no menor de ocho ni mayor de doce años; espacio punitivo que los órganos de instancia hicieron atingencia, lo que no implica un mayor análisis en este extremo.

**Decimosegundo.** Ahora bien, en cuanto a la determinación judicial de la pena, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado sostuvo que en el caso no estuvo acreditada la concurrencia de “causas de justificación” y “causas eximentes de culpabilidad”. Empero, citando un extracto de la sentencia de vista, del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (foja 128 del expediente judicial), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en el presente proceso contra sus coencausados, coligió que por el hecho de habersele impuesto a su coprocesada Judith Vergara Conislla la pena de cinco años, dicha sanción punitiva también debía ser impuesta al sentenciado Lucio Espinoza Ccencho, fijándosele, finalmente, dicha pena.

Por otro lado, en instancia de apelación, se aprecia que también se tuvo en cuenta la aludida sentencia de vista y la pena impuesta a la sentenciada Judith Vergara Conislla. Así como la pena impuesta al sentenciado Carlos Augusto Pérez Morán, a quien mediante sentencia

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 1422-2018/Junín, del doce de agosto de dos mil veinte, fundamento de derecho tercero.

conformada del diez de abril de dos mil dieciocho (foja 115 del expediente judicial) se le impuso cinco años de pena privativa de libertad, la cual fue confirmada en instancia de alzada. Se acotó, además, que al tener condición de cosa juzgada la pena fijada a sus coencausados y por el “principio-derecho de igualdad”, en cuanto el comportamiento del acusado Lucio Espinoza Ccencho fue igual al de sus coacusados —refiere la Sala—, el aludido encausado debe merecer la misma pena de cinco años, confirmando por ello, dicha sanción punitiva.

**Decimotercero.** De los fundamentos expuestos por los órganos de instancia, se desprende que la razón fundamental para confirmar la pena impuesta en primera instancia radica en la aplicación del “derecho a la igualdad”, en la medida en que los coencausados del sentenciado Lucio Espinoza Ccencho fueron sancionados con una pena privativa de libertad de cinco años, lo que motivó que se impusiera la misma pena al aludido procesado, que ahora es cuestionada mediante el presente recurso de casación.

**Decimocuarto.** Como se puede apreciar, es patente que, en el caso concreto, no se hizo atinencia a ninguna causal de disminución de punibilidad para sustentar la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal. Como se ha señalado, los criterios para determinar el *quantum* punitivo están estipulados en los artículos pertinentes del Código Penal, del cual subyace una regla básica: la pena se impone dentro de los límites fijados por la ley. En efecto, para poder reducir la pena por debajo del mínimo se debe verificar la presencia de alguna de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal —como la omisión impropia (artículo 13), los errores (artículos 14 y 15), la tentativa (artículo 16), la complicidad secundaria (artículo 25), las eximentes imperfectas (artículo 21) o la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo

22)—. En igual medida, se debe verificar si confluyen las reglas de reducción por bonificación reguladas en el Código Procesal Penal, como la confesión sincera (artículo 161), la terminación anticipada (artículo 471), la colaboración eficaz (artículo 475, numeral 2) o la conformidad procesal (artículo 372), a efectos de reducir la pena concreta en un determinado nivel.

**Decimoquinto.** En este contexto, de acuerdo con lo expuesto, la pena de cinco años impuesta a Lucio Espinoza Ccencho no se encuentra arreglada a derecho, pues no existe justificación legal para aminorar prudencialmente la pena a límites inferiores al marco de punición conminado (ocho a doce años). Si bien los órganos de instancia han aplicado el “derecho a la igualdad” para fijar dicha pena al referido sentenciado, este no es sustento para la rebaja de la pena, más aún si la razón de dicha disminución a Carlos Augusto Pérez Morán se dio en función de que se acogió a la conclusión anticipada del proceso, condición que no tuvieron el aludido Espinoza Ccencho ni la sentenciada Judith Vergara Conislla. Así, el error no genera derecho.

Por tanto, es evidente que se vulneró la ley penal relacionada con la determinación judicial de la pena (casación sustantiva).

**Decimosexto.** En lo atinente a la *casación jurisprudencial*, se cuestiona que la Sala Superior se haya apartado de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, específicamente en su considerando vigesimosexto. Al respecto, en dicho párrafo se estableció lo siguiente:

No es posible, por consiguiente, crear pretorianamente circunstancias, causales de disminución de punibilidad o reglas por bonificación procesal al margen de la legalidad (constitucional, convencional y ordinaria) —sin fundamento jurídico expreso—, tanto más si el principio de legalidad penal

impide resultados interpretativos contrarios o no acordes con el ordenamiento.

Es decir, que no es aceptable crear circunstancia alguna para aminorar la pena a límites inferiores al marco de punición conminado al margen de la legalidad.

**Decimoséptimo.** Como ya se mencionó, los órganos de instancia sustentaron la rebaja de la pena en el “derecho a la igualdad” que, por lo demás, no es una circunstancia o causal de disminución de punibilidad ni una regla de reducción por bonificación procesal. Por tanto, es evidente que también se quebrantó la causal de apartamiento jurisprudencial, debiendo estimarse también en este extremo.

**Decimoctavo.** Finalmente, Lucio Espinoza Ccencho tiene estudios superiores, conforme su ficha Reniec; no registra antecedentes penales y tenía cuarenta y tres años de edad al momento de los hechos. Estas condiciones, por su generalidad y no extraordinariedad, no compelen a que se le aplique una pena distinta de la estatuida en el Código Penal. Objetivamente, muestran que se trató de una persona integrada a la colectividad, con plenitud en sus capacidades y, por ende, con posibilidad de informarse sobre la ilegalidad y reprochabilidad de perpetrar toda clase de delitos. A partir de ello, no se deducen atenuantes ni circunstancias agravantes.

Como ya se mencionó, no se verifica la presencia de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal o reglas de reducción por bonificación procesal. Por ende, no existe justificación para aminorar la pena a límites inferiores al marco de punición conminado; esto es, ocho años de pena privativa de libertad, sanción que debe ser impuesta, actuando como sede de instancia.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, por vulneración de las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra de la sentencia de vista, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (folio 232), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia de primera instancia del once de agosto de dos mil veinte (foja 107), en el extremo en que le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva a **Lucio Espinoza Ccencho** como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación para otro, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo que confirmó la pena privativa de libertad de cinco años impuesta por el Juzgado Penal Colegiado en la sentencia del once de agosto de dos mil veinte; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la referida sentencia de primera instancia en el extremo del *quantum* punitivo y, **REFORMANDOLA**, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el once de agosto de dos mil veinte (fecha de la emisión de la sentencia condenatoria), vencerá el diez de agosto de dos mil veintiocho.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1265-2021  
HUANCAVELICA**

**IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc